

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 294

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Llamada la legislación del trabajo á tener su debido complemento en las soluciones de concordia que adopten las Juntas de reformas sociales, creadas por la ley de 13 de Marzo de 1900 y mandadas organizar en 10 de Junio del propio año, es lo cierto, que todavía no funcionan con la debida regularidad, y hasta se da el caso, de que en algunos Ayuntamientos, ni siquiera se han constituido, aun cuando no pueden alegar ignorancia por haberse ocupado este Gobierno de la manera de ponerlas en práctica, y como quiera que la falta de observancia de las disposiciones relacionadas con tan importante servicio, puede dar lugar á que los conflictos que se susciten entre obreros y patronos, no se desarrollen dentro de las condiciones jurídicas que á todos interesa por igual, como garantía de la paz pública, el Gobierno previo informe de la Comisión de reformas sociales, ha ordenado se proceda sin demora á formar una estadística exacta de las Juntas locales que existan en esta provincia, con expresión de los nombres y apellidos de los individuos que las constituyen, cargos que en ellas desempeñan, clases de donde proceden é industrias que predominan en cada uno de los municipios que tengan Junta local. A este efecto

encargo á los Sres. Presidentes, remitan con la mayor urgencia dicha relación, dignándose informar al propio tiempo, sobre el procedimiento seguido para designar vocales; si las Juntas se componen de igual número de obreros y patronos; causas que se oponen al funcionamiento de algunas y trabajos realizados por las Juntas respectivas tocante á la estadística, visitas de inspección y demás funciones que la ley encomiende á tales organismos.

Y asimismo exijo á los señores Alcaldes me comuniquen cualquier modificación que en lo sucesivo ocurra en la constitución de las Juntas, procediendo en consonancia con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Segovia 12 de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 284

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CAZA.—CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de caza de 16 de Mayo último, queda absolutamente prohibido el ejercicio de la misma en esta provincia, desde el día 15 del actual hasta el 31 de Agosto inclusive.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte ó dehesa, soto ó finca, que se halle legalmente vedado para la caza, se provea de licencia escrita de la autoridad local y de una guía, expedida por ésta para que los

conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas, y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Segovia 11 de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 286

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## Estadística industrial.

## CIRCULAR.

En este mismo número del Boletín se inserta íntegra la Real orden de 29 de Enero último, que dispone la formación de la Estadística industrial en España.

Recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que procuren por cuantos medios estén á su alcance el cumplimiento de tan importante servicio y que penetrándose del deber en que están de poner todos los medios que su buen celo les sugiera para que los datos que remitan sean en cuanto fuere posible fiel expresión de la verdad, acudan para obtenerlos á los Propietarios, Directores y Sociedades de toda clase de Industrias, principales interesados en que esta Estadística resulte exacta y completa para obtener los beneficios fines que con ella se propone conseguir el Gobierno de S. M.

Segovia 12 de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

## Expropiaciones.

Declarada por acuerdo de este Gobierno de fecha 8 de Enero último, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Lastras de Cuéllar, con motivo de la construcción del trozo 6.º de la 3.ª sección de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, sin que haya sido presentado recurso alguno contra dicho acuerdo, he resuelto con esta fecha que se proceda al nombramiento de peritos para las operaciones de medición y justiprecio.

Lo que en cumplimiento del art. 20 de la ley de expropiación forzosa, se hace saber á los interesados, que son los que figuran como propietarios en la relación publicada en el núm. 132 de este Boletín oficial, correspondiente al día 3 de Noviembre de 1902; advirtiéndole que los que en el plazo y forma que el citado artículo prescribe, no hicieron el nombramiento de perito, ó nombrasen persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la ley mencionada y el 32 del reglamento para su aplicación, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el que represente á la Excelentísima Diputación provincial.

Segovia 10 de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

## Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha, se ha servido resolver lo siguiente:

"Publicada en el núm. 1 del



Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 de Enero último, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de Brieva, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la 2.ª sección de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, y no habiéndose presentado en el plazo fijado al efecto reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he resuelto de conformidad con lo que dispone el art. 18 de la ley de expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas, para el objeto expresado.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la aplicación de la citada ley, advirtiéndolo á los interesados que contra la resolución recaída solo cabe el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada.

Segovia 10 de Febrero de 1903.  
—El Ingeniero Jefe, P. A., Alfonso Rojo.

**Ministerio de Agricultura,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Es una necesidad harto patente y notoria la organización científica de la industria española en todos sus ramos, á fin de asegurar con ella su mayor progreso y adelantamiento. La industria, á pesar de cuanto ha progresado en España durante los últimos años, está tan descuidada que se ha llegado al punto de que solamente puede saberse cosa cierta acerca de ella, buscando datos en el Ministerio de Hacienda referentes á su tributación.

Bien se alcanzan las dificultades de la organización industrial, como elemento positivo de progreso y mejora del país; ni se ocultan los inconvenientes de fundar algo nuevo, no habiendo para ello datos suficientes y recursos bastantes. Mas si esto hubiera de detener una obra, cuya eficacia no necesita encarecimientos; si el primer obstáculo hubiera de ser bastante para impedir el acometer tan necesaria empresa, nunca se haría cosa de provecho y continuaria la esclavitud del atraso y de la rutina, males tradicionales.

Ocorre en España con las industrias, que luego de establecidas, y aun al establecerse, la acción del Estado se limita al cobro de los tributos y á bien somera inspección técnica é higiénica. Así sería imposible decir, por ejemplo, el número de caballos de fuerza utilizados, cuántos corresponden á máquinas de vapor y cuántos á saltos de agua; qué sistemas de máquinas se usan; la diversidad de procedimientos para cada industria; la variación que tienen y de dónde vienen; la distribución geográfica, y cuantos datos, en fin, podría suministrar una organización científica de lo que es en otras naciones la mayor fuente de progreso y de riqueza.

Para juzgar bien y con acierto de

la industria española en todas sus ramas, sería lo primero y más eficaz conocer su estado actual, apreciar sus perfecciones, y determinar, para corregirlos, sus defectos. Algo, muy meritorio ciertamente, está publicado respecto de las industrias mineras y eléctricas, y aun de las metalúrgicas; pero de las demás industrias, de la manufacturera, de las químicas, del aprovechamiento de las primeras materias, de las maneras de elaborarlas, y sobre todo, de la pequeña industria, muy poco se sabe, ó lo que es peor, se tiene que aprender en publicaciones extranjeras lo mejor y más perfecto que hace la industria española empleando procedimientos, digno de alabanza, por españoles inventado. Así, es indispensable, como fundamento seguro y base sólida de una organización científica de la industria, la formación de la estadística industrial completa, siguiendo los procedimientos que para otros trabajos de esta índole se han puesto en práctica y dieron excelentes resultados.

A este fin, y no hallándose aun organizada la Instrucción industrial, que hubiera podido reunir en corto plazo los antecedentes necesarios para la formación de la estadística;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que por la Sección de Industria y Comercio de este Ministerio se proceda á formar la estadística industrial de España.

Segundo. Que para la formación de la estadística se empleen todos los medios recomendados por la ciencia, tanto en lo referente á la investigación de los hechos, cuanto á su expresión numérica y gráfica.

Tercero. Que para el expresado objeto se utilicen además de los servicios oficiales, los de particulares y Sociedades industriales más capacitados para cooperar á la realización de estos trabajos.

Cuarto. Que por conducto de los Gobernadores civiles se remitan á los Alcaldes de los pueblos respectivos los cuestionarios redactados por la Sección de Industria y Comercio, los cuales habrán de ser contestados por los propietarios, Directores y Sociedades de toda clase de industrias.

Quinto. Que á medida que la práctica y las necesidades lo reclamen, se dicten las disposiciones complementarias que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1903.—Vadillo.

Sr. Jefe de la Sección de Industria y Comercio.

**BASES Y CUESTIONARIO**

A QUE SE REFIERE LA PREINSERTA

REAL ORDEN

**Bases.**

a) Ha de comprender cuantas industrias se practiquen en España, sea cualquiera su importancia y su producción.

b) Debe inquirir la cantidad de fuerza que se aprovecha y los medios de aprovecharla, clasificando las máquinas, no sólo atendiendo á la forma del aprovechamiento de la energía, sino á los mecanismos; porque no sólo se ha de saber cuántas turbinas hay en España, sino cuántas de cada sistema, y lo mismo respecto de calderas, máquinas de vapor, dinamos y todo otro mecanismo cuyo objeto sea aprovechar, transmitir ó transformar fuerza.

c) Como España, en achaques de industria, elabora pocos productos y su industria se concreta á preparar primeras materias para la explotación, es menester averiguar los orígenes de éstas, clasificándolas debidamente, así como las primeras materias; saber de cierto cómo éstas se benefician, los sistemas de utilizarlas y las aplicaciones á que son destinadas.

d) Cuando de fuera vienen estas primeras materias, determinar los orígenes, el modo particular de transformar cada una y las operaciones á que es sometida hasta verla convertida en producto industrial, indicando muy por menudo los sistemas ó métodos empleados en cada caso.

e) Tratándose de industrias químicas, debe precisarse el destino de los residuos, su aprovechamiento, cuando lo tuvieren, y las calidades de los productos principales.

f) En las industrias manufactureras ha de conocerse el pormenor de la industria principal y de las auxiliares; por ejemplo, en los tejidos, los métodos de teñir y de dar aprestos.

g) Tocante á las pequeñas industrias, es indispensable, no sólo hacer de ellas una lista, lo más completa posible, sino clasificarlas con arreglo á un sistema muy sencillo. En España, sobre todo en algunas grandes poblaciones, la pequeña industria es variadísima, tiene suma importancia y reclama ser atendida con exquisito cuidado, fomentándola todo lo posible.

h) Otro punto que debe comprender la estadística es indagar cuáles industrias son genuinamente españolas y cuáles importadas, de dónde y por qué medios; é inquirir las que habiendo sido nuestras han emigrado en un tiempo, se extinguieron aquí, y ahora las traemos de nuevo considerándolas exóticas.

i) Se ha de conocer también el número, edad, sexo y condiciones de los obreros dedicados á cada industria, su grado de instrucción y demás circunstancias que en ellos concurren.

j) Ha de atenderse, por último, á la distribución geográfica de las industrias en todo el territorio de España, relacionándolas con las condiciones propias de las diferentes localidades.

k) Estas bases deben desarrollarse en una serie de cuestionarios que comprendan las diferentes industrias y les precede otro cuestionario general que puede ser inmediatamente contestado, y las respuestas, luego de clasificadas, servir de base á los ulteriores.

**Cuestionario primero.**

**I**

Clases de industrias que existen en la localidad, número de las de cada clase y pertenencia de cada una de ellas.

**II**

Origen y procedencia de las primeras materias; medios de transformarlas y procedimientos para ello empleados.

**III**

Clase (1) y cantidad de fuerza que utiliza cada industria.

**IV**

Producción anual media en el último quinquenio, expresada en la unidad de medida correspondiente á cada clase de industria.

(1) Se dirá si el motor es de sangre, hidráulico, de vapor, eléctrico, etc.

**V**

Producción máxima posible con arreglo á la capacidad, y medios de que actualmente dispone cada industria.

**VI**

Aprovechamiento de residuos, si existe ó no, y caso afirmativo, la clase ó clases de productos que se obtienen, su cuantía é importancia.

**VII**

Coste de las primeras materias.

**VIII**

Coste por unidad de la fuerza empleada.

**IX**

Coste de los productos obtenidos.

**X**

Si hay exceso ó defecto de producción para las necesidades de la localidad, indicando en el primer caso los mercados donde se vende el sobrante, y en el segundo los mercados á donde se acude para el completo abastecimiento.

**XI**

Abundancia ó escasez de operarios industriales, maestros, capataces, maquinistas, etc., su grado de instrucción, como la adquieren y si resulta completa ó deficiente, con indicación en este último caso de los medios que podrían emplearse para completarla.

**XII**

Naturaleza de los Directores, empresarios, Ingenieros, maestros, capataces, maquinistas y operarios de cada industria, y causas de que los haya extranjeros.

**XIII**

Prosperidad ó decadencia de las industrias y medios existentes en la localidad para favorecer su desarrollo.

**XIV**

Protección, medidas y recursos que convendría obtener del Estado en favor del desarrollo y prosperidad de cada una de las industrias.

Madrid 29 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección de Industria y Comercio, Lorenzo Muñiz.—Aprobado. Vadillo.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1903.)

**Ministerio de Instrucción  
pública y Bellas Artes.**

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

**INSTRUCCIÓN**

para llevar á efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 Enero de 1903.

**I**

De la inscripción.

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las escuelas públicas de primera enseñanza por los maestros y maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en



las escuelas regidas por maestros, y de *color verde* en las escuelas dirigidas por maestras.

ART. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

II

Concepto de las escuelas públicas de primera enseñanza.

ART. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas escuelas públicas de primera enseñanza:

- 1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.
- 2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.
- 3.º Todas las escuelas de Patronato.
- 4.º Las instituidas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.
- Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

III

De las autoridades.

ART. 5.º Los gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

ART. 6.º Los alcaldes, como presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los maestros y maestras de sus respectivos Ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 del citado mes de Marzo.

ART. 7.º Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del municipio y el número de cédulas recogidas.

IV

De los maestros y maestras.

ART. 8.º Los maestros y maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

- 1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.
- 2.ª Cuando un maestro ó maestra, además de la escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, la gratificación que recibe y la Corporación ó entidad que la paga. Si no percibe ninguna remuneración lo hará constar así.
- 3.ª Los suplentes de maestros ó maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.
- 4.ª Si la escuela que dirige el maestro ó la maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á

todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las niñas por medio de una raya de tinta en sentido horizontal.

5.ª Si en alguna escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos.

Y 6.ª En el día 9 de Marzo á más tardar todos los maestros y maestras habrán de entregar AUTORIZADAS las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen las escuelas.

V

De la penalidad y responsabilidad.

ART. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población. (Artículo 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Según el artículo 17 de la Instrucción del Censo de la población de 1900, aplicable al Censo escolar por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores, para obligar á los maestros y maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la penalidad señalada en el artículo 16 de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, M. Allendesalazar.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho administrativo, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se

reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 29 de Enero de 1903.)

Núm. 261

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

PRIMERA ADICIÓN

Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚMERO 33, APROBADA POR REAL ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1902, APLICABLE DESDE EL 15 DE ENERO DE 1903, PEQUEÑA VELOCIDAD.

TRANSPORTE DE COLMENAS CON SUS ENJAMBRES por vagón completo, en todas las líneas de esta Compañía.

Precio del transporte 0p.75 por vagón y kilómetro

CONDICIONES DE APLICACIÓN.

- 1.ª Estos transportes deberán hacerse siempre en colmenas bien acondicionadas, que eviten la salida de las abejas, reservándose la Compañía el derecho de reusar las expediciones que á su juicio no llenaren las condiciones de seguridad necesarias.
  - 2.ª La facturación se verificará siempre por vagón completo, aun cuando el número de colmenas no lo ocupe en totalidad.
  - 3.ª La Compañía no responde de los incidentes del viaje inherentes á los transportes de esta clase, é independientes de su voluntad.
  - 4.ª Los remitentes podrán colocar en cada piso de la jaula ó vagón ocupado el número de colmenas que tengan por conveniente, siempre que firmen un *Boletín de garantía* que exima á la Compañía de responsabilidades por los perjuicios que pudieran irrogárseles á causa del excesivo número cargado.
  - 5.ª Son de cuenta del remitente y consignatario la carga y descarga de las colmenas, bajo la dirección de los empleados de la Compañía. Estas operaciones deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.
- Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las Estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Días laborables	Domingos y días festivos
Desde el día 1.º de Abril al 30 de Septiembre. . . . .	De las 6 á las 18 De las 6 á las 12
Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo. . . . .	De las 7 á las 17 De las 7 á las 12

Transcurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche.

6.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá satisfacerse precisamente en la Estación de salida.

7.ª Cada expedición deberá ir acompañada de un encargado de su custodia, el cual satisfará por su transporte el importe de un billete de 3.ª clase. En caso de que fuera mayor el número de encargados, cada

uno de ellos abonará igualmente el precio de un billete de 3.ª clase.

8.ª Para los transportes á gran velocidad se aplicará el doble de los precios de esta tarifa.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Núm. 288

Alcaldía de Calabazas.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que presido en sesión del día de hoy, tiene acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de carácter puramente local de este término municipal, á cuya operación que dará principio tan pronto como el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán asistir los dueños de las fincas colindantes con sus documentos legales ó presentar sus reclamaciones en toda forma, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de su inserción.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar y les sirva de notificación en forma.

Calabazas 8 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Tomás Velasco.

Núm. 291

Alcaldía de Languilla.

En virtud de hallarse incluido en el alistamiento de este pueblo, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de quintas, el mozo Bruno García Monedero, hijo de Francisco y Eduvigis, ya difuntos, y habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento, citarlo que fué en forma el tutor de dicho mozo Lázaro Benito, manifestando, entre otros particulares, que ignora por completo el paradero del referido mozo, el Ayuntamiento acordó se le cite por medio de anuncios para el acto de la clasificación y declaración de soldados. En su consecuencia, teniendo en cuenta lo acordado por el Ayuntamiento como así también que hace menos de diez años que falta de este pueblo, se cita en forma al mozo Bruno García Monedero, hijo de Francisco y Eduvigis, para que se presente en la Casa Consistorial de este pueblo el día 1.º de Marzo próximo y hora de las ocho de su mañana al acto de la clasificación y declaración de soldados; previniéndole que de no comparecer, ni alegar justa causa que se lo impida, se procederá á la instrucción del correspondiente expediente de prófugo.

Languilla 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Eugenio Ouesta Bahon.

Núm. 292

Alcaldía de Otones.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, para el actual año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los individuos figurados en el mismo.

Otones 10 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Román Martín.



Núm. 271

Alcaldía de Linares.

D. Matias Mateo Miguel, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Linares.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población celebrada el día 1.º de Febrero de 1903, se encuentra el siguiente:

Particular.—En tal estado visto el déficit de 1.016'07 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio, que acaba de votar la Junta para el año de 1903, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se le destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.016'07 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueren adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases excepto lo que se destine á la industria, durante el ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta y seis céntimos de peseta, cada cien kilogramos á la paja de cereales, y cuarenta céntimos para la leña, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 204.018 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.016'07 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1837, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certi-

fico.—El Alcalde Presidente, Manuel Moral.—Concejales, Demetrio González, Simón Peña, Benito de Lama, Ramón Ramos, Hilario Almenariz. Asociados: Santiago Martín, Demetrio Antón, Blas Iglesias, Victor Ramos, Justo Cristóbal, Alejandro Nuño, Matias Mateo, Secretario.

T A R I F A .

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan.		Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.	
		Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		
Paja de cereales.....	100 klg.	125.000	2'25	40	700	316'07			
Leñas de todas clases.....	100 id.	79.018	2	56	316'07				
Total.....		204.018			1.016'07				

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Linares, á 1.º de Febrero de 1903.—El Secretario, Matias Mateo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Moral.

Núm. 290

Alcaldía de Sepúlveda.

Don Braulio Abad de Diego, Alcalde constitucional de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que según comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha sido nombrado don Isaias Garzón, Delegado para el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias que atraviesan el término municipal de esta villa, cuya operación dará principio el día 2 de Marzo próximo á las nueve de la mañana, encargándome cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes ó á sus administradores; y afectando la operación á muchas personas cuyo domicilio se ignora, lo verifico por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos ellos y puedan concurrir al acto si lo desean; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio á que haya lugar.

Sepúlveda 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Braulio Abad.

Núm. 293

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, al proceder á la formación del presupuesto municipal ordinario de este término, hoy en ejecución, acordó crear la plaza de Farmacéutico titular, con la dotación anual de 20 pesetas, por las medicinas que se suministran á cuatro familias pobres y casos de oficio.

En su consecuencia hallándose vacante la misma, se anuncia al público por quince días, contados desde que este edicto sea inserto en el Boletín

oficial de la provincia, con objeto de que el que desee solicitarla pueda verificarlo dentro del término expresado; presentando al efecto su correspondiente instancia al Sr. Alcalde Presidente, en que así lo haga constar; y transcurrido que sea el plazo estipulado, no se admitirá ninguna.

Juarros de Riomoros 11 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Félix Sancho.

Núm. 287

Alcaldía de Sacramenia.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día ha acordado proceder al deslinde, coteo y amojonamiento de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres de este término municipal, cuya operación dará principio el día 16 del actual y sucesivos, advirtiendo á los propietarios de fincas colindantes á dichos caminos y servidumbres, que podrán reclamar de agravios con título legal en término de ocho días; transcurridos al en que termine dicho deslinde, no será oída reclamación alguna.

Sacramenia 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Núm. 272

Alcaldía de San Miguel de Bernúy.

Cumpliendo con lo que preceptúan los arts. 70 al 74, y demás concordantes del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se ha constituido la Comisión para llevar á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, existentes en este término municipal, y al efecto, se ha señalado el día veintiocho del actual, y hora de las ocho de la mañana, para dar principio á la operación.

Esta Corporación, considera que para el día seis del próximo mes de Marzo, ha de hallarse terminada dicha operación, haciéndose público por medio del presente que se insertará en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de los dueños ó apoderados de los terrenos colindantes á indicadas vías, y éstos pueden ejercitar sus derechos en la forma prevenida en dicho reglamento, concediéndose un plazo de diez días, siguientes al de la terminación del deslinde, para entablar reclamaciones, sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

San Miguel de Bernúy 3 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Martín.

Núm. 279

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Don Pedro Fuentetaja Olmos, Alcalde constitucional de San Martín y Mudrián.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Mariano Borja Giménez, hijo de Pablo y Gertrudis, que nació en este pueblo el día 21 de Enero de 1883, no obstante haber sido citado por medio de edicto publicado en el Boletín oficial de la provincia, el Ayuntamiento que presido en la sesión que celebró el día 7 del actual, para tratar de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, acordó en vista del informe del Síndico, recaído en el expediente formado para justificar el paradero de dicho mozo, reputar muerto al indicado Mariano Borja Giménez, y por tanto su exclusión del alistamiento actual en analogía á lo establecido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley de reemplazos toda vez que se halla justificada por más de diez años consecutivos, la ausencia de este pueblo, del mentado mozo y la de sus padres.

Lo que se hace público por medio

del presente en cumplimiento y á los efectos que señala la última parte del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

San Martín y Mudrián 9 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Pedro Fuentetaja.

Núm. 278

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Por el Procurador D. Esteban Alvarez Gilovés, en nombre de D. Julián Díez Picado, vecino del Espinar, se ha presentado demanda de mayor cuantía, sobre adjudicación de bienes de una capellanía colativa familiar, fundada en el siglo XVIII, en la citada villa del Espinar, por D. Juan Antonio Becerril, y su esposa D.ª Angela Tomasa Calderón, á virtud de testamento otorgado en 26 de Agosto de 1751, ante el Notario D. Domingo López Feunina de la Barga, Escribano del Rey, y vecino de la Losa, fundando al propio tiempo á virtud de ese documento, una Capellanía de una misa rezada, que anual y perpetuamente se debía decir en cada día de los de fiesta, que celebra en dicha villa del Espinar, la Iglesia Católica, incluyéndose los días del Patrón San Eutropio, titular de ella, los de San Roque, San Antonio Abad, San Blas y otros muchos que expresamente señalaron los fundadores en el título antes referido; el solicitante, funda su derecho en ser pariente en séptimo grado de los fundadores, y los bienes objeto de la fundación se hallan sitos en los términos de la villa del Espinar, La Losa, Guadarrama y Los Molinos.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en providencia de siete del actual, ha mandado se llame por edictos á los que se crean con derecho á esos bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de éste en la Gaceta de Madrid, previniendo que al comparecer cualquiera persona en el juicio, alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos, se expresará el archivo en que deban hallarse, ofreciéndolos presentarlos oportunamente.

Dado en Segovia á siete de Febrero de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villaobos.—El Escribano, Eduardo García.

Juzgado municipal de Villacastín.

Don Andrés Martínez González, Juez municipal de la misma.

Por el presente edicto cito á Alejandro Gómez y Gómez, de cincuenta y ocho años de edad, natural de Ano, provincia de Logroño, y á su esposa Vicenta Vega y Neo, de treinta y seis años de edad, natural de los Angeles de Santiago de Galicia, provincia de la Coruña; pobres transeúntes para que comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal á los quince días, del de la inserción del presente edicto para la celebración del correspondiente juicio de faltas acordado por la superioridad en virtud de las lesiones que por su esposa Vicenta Vega y Neo le fueron causadas á el Alejandro Gómez y Gómez.

Villacastín nueve de Febrero de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Andrés Martínez.—El Secretario, Faustino Martínez.